

3848

ORDEN de 16 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias de Tableros y Derivados de la Madera, S. A.» (INTAMASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea formol, maderas de coníferas para trituración y leña y astillas de madera, y la exportación de tableros de fibra de madera de densidad media.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de Tableros y Derivados de la Madera, S. A. (INTAMASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea formol, maderas de coníferas para trituración y leña y astillas de madera, y la exportación de tableros de fibra de madera de densidad media.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias de Tableros y Derivados de la Madera, S. A. (INTAMASA), con domicilio en plaza de Urquinaona, 4, Barcelona 10 y NIF A-08334559.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) Colas de urea formol, con una riqueza en sólidos del 65 por 100 (P. E. 39.01.11).
- 2) Maderas de coníferas para trituración (P. E. 44.03.31).
- 3) Leña y astillas de madera (P. E. 44.01.91).

Se consideran equivalentes las mercancías 2 y 3.

Tercero.—Los productos de exportación son tableros de fibra de madera de densidad media (P. E. 44.11.09).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de tableros equivalentes a 0,15³ metros cúbicos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 15 kilogramos de colas de urea-formol al 65 por 100.

— Por cada metro cúbico de tableros que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.170 kilogramos de madera de coníferas para trituración o 1.170 kilogramos de leña y astillas de madera, alternativamente.

— El porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, será el del 35 por 100 para las colas de urea formol y el resto incluidas en las cantidades indicadas.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la primera materia determinante del beneficio, realmente utilizada en la fabricación de los tableros a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licen-

cia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para la primera materia prima, y de inspección, para las dos restantes.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3849

ORDEN de 16 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Tableros de Fibras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de astillas de madera, madera de no coníferas, acetato de polivinilo, tall-oil y sulfato de alúmina, y la exportación de tableros de fibras de madera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tableros de Fibras, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de astillas de madera, madera de no coníferas, acetato de polivinilo, tall-oil y sulfato de alúmina, y la exportación de tableros de fibras de madera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tableros y Fibras, S. A.», con domicilio en Fernando el Santo, 20, Madrid, y NIF A-28-040764.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Astillas de madera, de no coníferas, de la posición estadística 44.01.91.
- 2) Madera de no coníferas para trituración, de la posición estadística 44.03.34.
- 3) Acetato de polivinilo, de la posición estadística 39.02.51.1.
- 4) Tall-oil, resina de leñas celulósicas, de la posición estadística 38.05.00.
- 5) Sulfato de alúmina, de la posición estadística 28.38.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán tableros de fibras de madera, de la posición estadística 44.11.01.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tableros de fibra que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 0,25 kilogramos de acetato de polivinilo, 0,710 kilogramos de tall-oil y 0,330 kilogramos de sulfato de alúmina.

— Por cada metro cúbico de tableros de fibras que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los de-

rechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.170 kilogramos de madera de no coníferas para trituración, o de astillas de madera de no coníferas.

— No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esa Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 «Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por esta disposición se deroga la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1980) por la que se ampliaba el régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, autorizada a esta firma por Orden ministerial de 16 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

McCríd, 16 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3850

ORDEN de 16 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Segur, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de hierro o acero, y la exportación de tornillos y tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Segur, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de hierro o acero, y la exportación de tornillos y tuercas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tonillería Segur, S. A.», con domicilio en polígono San Lorenzo, sin número, Vergara, y NIF A-20-04633. Las mercancías a importar son:

1) Barras lisas, de sección circular, de hierro o acero no especial:

a) Simplemente laminadas o extruidas en caliente (posición estadística 73.10.14.1).

b) Las demás (P. E. 73.10.14.2).

2) Barras lisas, de sección circular, de acero especial sin aleación:

a) Simplemente laminadas o extruidas en caliente (posición estadística 73.10.04.1).

b) Las demás (P. E. 73.10.04.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Tornillos sin tuercas (P. E. 73.32.01).

II) Tornillos con tuercas (P. E. 73.32.01).

III) Tuercas sueltas (P. E. 73.32.02).

Se consideran equivalentes las dos mercancías de importación 1) entre sí, y las dos 2) entre sí.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de la correspondiente materia prima:

— Para el producto I), el de 110 por cada 100.

— Para el producto II), el de 116,70 por cada 100.

— Para el producto III), el de 123,4 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas:

— Para el producto I): 1,5 por 100 en concepto de mermas, y 7,59 por 100 en el de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.03.9.

— Para el producto II): 1,5 por 100 en concepto de mermas, y 12,81 por 100 en el de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.03.9.

— Para el producto III): 1,5 por 100 en concepto de mermas, y 17,46 por 100 en el de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.03.9.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, características y composición centesimal de las barras, determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación del producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.